



Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Mutualidad General Judicial.

I

La Mutualidad General Judicial (MUGEJU), es un organismo público de la Administración del Estado adscrito al Ministerio de Justicia a través de la Secretaría de Estado de Justicia, dotado de personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como de autonomía de gestión en los términos establecidos para los organismos autónomos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se rige conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en general en las normas que desarrollen las disposiciones citadas y aquellas otras que resulten de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado.

La finalidad de este organismo es gestionar y prestar de forma unitaria para los y las miembros de las carreras, cuerpos y escalas de la Administración de Justicia, para los funcionarios y funcionarias en prácticas al servicio de dicha Administración y para los y las letrados y letradas de carrera que integran el Cuerpo de Letrados y Letradas del Tribunal Constitucional, los mecanismos de cobertura del Sistema de Mutualismo Judicial establecidos en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, y cuya acción protectora incluye, entre otras, la asistencia sanitaria y social de su colectivo protegido.



Mediante el presente Real Decreto, se procede, a la aprobación del Estatuto de la MUGEJU, regulándose su estructura central y territorial, los órganos de dirección y participación institucional, y lo relativo al régimen patrimonial, económico-financiero, presupuestario, de contratación y personal.

La estructura organizativa de la Mutualidad General Judicial ha evolucionado en sus más de cuarenta años de existencia al compás de las transformaciones de la sociedad española y de la Administración Pública, de las que a la postre son consecuencia y reflejo las necesidades sociales y sanitarias del colectivo de mutualistas. La adaptación organizativa a las exigencias sociales y a las demandas de la ciudadanía es consustancial al funcionamiento de todo sistema administrativo.

En sus orígenes, la Mutualidad organizó su gobierno y administración a partir de cuatro órganos, la Asamblea General, la Junta de Gobierno, un Presidente y un Gerente, regidos conforme a las disposiciones establecidas en el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3283/1078, de 3 de noviembre.

Razones de técnica normativa y, sobre todo, de oportunidad, aconsejaron la promulgación y entrada en vigor del Real Decreto 1206/2006, de 20 de octubre, por el que se regulan la composición y funciones de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General Judicial, de los que sin duda fueron determinantes la adecuación legislativa a las numerosas modificaciones que afectaron, por un lado, a la organización judicial, a través de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre que modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial y, por otro, a la organización y funcionamiento de los órganos administrativos y políticos, por medio de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Necesidades de adaptación normativa que habían sido también incorporadas a los otros organismos integrantes del mutualismo administrativo. La estructura orgánica, fruto del Real Decreto 1206/2006, hacía descansar la Mutualidad General Judicial en dos tipos de órganos: los de participación en el control y vigilancia de la gestión, la Asamblea General y la Comisión Permanente, en cuyo vértice se situaba el mismo Presidente, y el órgano de dirección y gestión efectiva, el Gerente.

Pronto se observarían ciertas disfunciones que afectaban a los órganos de vigilancia y control de la gestión, en concreto, a Presidencia y a la Asamblea General que, con el paso del tiempo, pusieron en evidencia la necesidad de afrontarlas dando paso a un nuevo modelo de estructura orgánica que las pusiera fin, reorganizando la Mutualidad



para seguir adecuando su organización a las necesidades de modernización, eficacia y eficiencia exigibles a los organismos públicos vinculados a la Administración del Estado.

A este objetivo respondía la hasta ahora vigente estructuración de la Mutualidad General Judicial establecida en el Real Decreto 96/2019, de 1 de marzo, de reordenación y actualización de su estructura orgánica, que se apoya en dos nuevos órganos de gobierno de control y vigilancia de la gestión, de algún modo, trasuntos de los vigentes desde el año 2006, el Consejo General, compuesto por representantes de todos los Cuerpos que integran el personal al servicio de la Administración de Justicia, y la Comisión Rectora, presidida por la persona titular de la Secretaría de Estado de Justicia de la que forman parte mutualistas integrantes del Consejo y miembros de los diversos órganos de la Administración en que se halla integrado el colectivo de mutualistas.

Con este Estatuto se pretende dar cumplimiento a las exigencias de adaptación, previstas en la Disposición Adicional cuarta del Real Decreto 96/2019, de 1 de marzo, establecidas en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público regulando la Mutualidad General Judicial, en los términos dispuestos en su artículo 91.

Para ello, partiendo de la normativa en vigor, de la experiencia de su puesta en práctica y del proceso de modernización y tecnificación que ha experimentado la Mutualidad en los últimos años, se hace preciso reforzar institucionalmente la misma integrando y ordenando mejor su funcionamiento y estructura. En consecuencia, se ha optado por mantener el control y vigilancia de la gestión de la Mutualidad en dos órganos diferenciados, la Comisión Rectora y el Consejo General, sin que ello conlleve coste adicional alguno, lo que garantiza la eficacia en la toma de decisiones al tiempo que refuerza la supervisión de su actuación, favorece la confianza en el organismo, la transparencia y participación en el mismo.

El resultado es una norma que, conservando la esencia del Real Decreto en vigor del que de forma directa deriva, realiza algunas modificaciones que contribuirán a mejorar la buena marcha del organismo, adaptándolo a parámetros de calidad propios de una Administración del XXI, así como a facilitar fórmulas de gestión y organización más eficientes, en beneficio de las personas mutualistas y sus beneficiarios y beneficiarias.

Tomando como referencia la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la denominación de la persona que ostenta la dirección del organismo ha pasado de Gerente a Director o Directora.



II

Se regula de forma expresa la organización territorial de la Mutuality que se sustenta en las Delegaciones Provinciales y desarrollan la misión ejecutiva de dirección y gestión descentralizada de aproximación al mutualista, el refuerzo en la accesibilidad a los servicios de la Mutuality en todo el territorio y el enlace con los servicios centrales.

III

En el marco de mejora de la gestión de la Mutuality y con la finalidad de ofrecer una respuesta eficaz y satisfactoria a las necesidades de las personas mutualistas y sus beneficiarios y beneficiarias, resulta imprescindible llevar a cabo la modificación del Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial, apostando por la modernización y el fomento de la proximidad en el organismo, a través de la digitalización y el uso de las nuevas tecnologías.

Es preciso la regulación de un procedimiento ágil para el pago del subsidio por incapacidad temporal, evitando los retrasos que de ordinario se produce en su percepción. Por ello, se propone incorporar la figura del pago delegado tomando como referencia lo dispuesto en el Real Decreto 375/2003, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, por lo que resulta indispensable que la normativa propia del mutualismo judicial regule esta figura en sus aspectos esenciales, lo que permitirá, con el posterior desarrollo de los elementos económicos y presupuestarios, su adecuada ejecución.

En aplicación del III Plan para la igualdad de género en la Administración General del Estado y en los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella, aprobado mediante resolución de 29 de diciembre de 2020, de la Secretaría General de Función Pública, resulta necesario implementar medidas de apoyo y protección al colectivo de mutualistas víctima de violencia contra la mujer y sus personas beneficiarias en el ámbito del mutualismo judicial, dotando de homogeneidad y coherencia a la regulación de las situaciones de alta, baja y cotización, otorgando la condición de mutualista titular por derecho derivado con documento propio de afiliación a las víctimas de violencia de género y extendiendo todas estas medidas a las víctimas de violencia sexual, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual.

Con el fin de evitar las dificultades derivadas de la exigencia de notificación a la Mutuality General Judicial del inicio de la asistencia sanitaria por medios ajenos para su reintegro, por causa de denegación injustificada o por asistencia urgente de carácter



vital, es imprescindible otorgar a la persona afectada un plazo para llevar a cabo esta notificación, como se contempla en el Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo.

Se lleva a cabo la adaptación del Reglamento del Mutualismo Judicial, en lo relativo al plazo de prescripción para el reconocimiento de las prestaciones, conforme a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Se aprovecha, asimismo, para integrar la caducidad del derecho al reconocimiento de las prestaciones sujetas a convocatoria pública, así como los plazos de prescripción del subsidio por jubilación y de la ayuda por gastos de sepelio.

En cuanto a su regulación, se da un tratamiento diferenciado de la incapacidad temporal a las licencias por embarazo y riesgo durante la lactancia, ya que son prestaciones encuadrables en el ámbito de la prevención de riesgos laborales. Asimismo, se incorporan mejoras de redacción en el articulado relativo a la prestación por incapacidad temporal.

En desarrollo del Plan Justicia 2030 y con el objetivo de centrar la actividad de este organismo en las personas mutualistas y su beneficiarios y beneficiarias, así como de impulsar la cultura del diálogo en la resolución de conflictos, se incorpora en su articulado referencia expresa relativa a los métodos adecuados de resolución de controversias (mediación, conciliación, otros) tanto en la vía administrativa como en el caso de que el conflicto se haya judicializado.

IV

Este Real Decreto contiene una disposición adicional única, una disposición derogatoria única y cinco disposiciones finales.

La disposición adicional única refiere al cambio de denominación de la persona que ostenta la Dirección del organismo.

La disposición derogatoria única deroga el Real Decreto 96/2019, de 1 de marzo, de reordenación y actualización de la estructura orgánica de la Mutualidad General Judicial, así como las disposiciones de igual o inferior rango.

La disposición final primera modifica el Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial.

La disposición final segunda faculta a la persona titular del Ministerio de Justicia para que adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

La disposición final tercera alude a la normativa de aplicación supletoria.



Las disposiciones finales cuarta y quinta exponen, respectivamente, el título competencial y las previsiones sobre la entrada en vigor de la norma.

V

Este Real Decreto cumple con los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En tal sentido, la norma persigue un interés general al dotar de Estatuto a la Mutualidad General Judicial, cuyos fines consisten en el ejercicio de las funciones que le encomienda el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio; contiene la regulación precisa para cumplir sus objetivos; es coherente con el resto del ordenamiento jurídico; no contiene cargas administrativas para personas o empresas, y se procura con el mismo la racionalización de la gestión de los recursos públicos.

El Proyecto de este Real Decreto se ha sometido a informe de

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Justicia y de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Estatuto.*

Se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Mutualidad General Judicial, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Referencias en las normas de fecha anterior.*

A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, todas las referencias que se contengan en la normativa propia del ámbito del mutualismo judicial al Gerente deberán entenderse hechas al Director o Directora de la Mutualidad General Judicial.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 96/2019, de 1 de marzo, de reordenación y actualización de la estructura orgánica de la Mutualidad General Judicial.



2. Igualmente, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial.*

El Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial, queda modificado en los términos siguientes:

Uno. Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

“b) Excedencia por cuidado de hijos o familiares, y por razón de violencia de género o de violencia sexual.”

Dos. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

“a) Que pasen a la situación de excedencia voluntaria, en cualquiera de sus modalidades, con excepción de las concedidas para cuidado de hijos o de familiares, así como las que se concedan por razón de violencia de género o de violencia sexual.”

Tres. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

Artículo 15. Personas beneficiarias en caso de fallecimiento, separación, divorcio o nulidad de matrimonio del mutualista, víctimas de violencia de género o de violencia sexual.

“1. En caso de fallecimiento de la persona mutualista en alta, podrán pertenecer al mutualismo judicial en condición de mutualista titular por derecho derivado, siempre que cumplan el requisito a que se refiere el párrafo c) del apartado 2 del artículo anterior, las personas viudas y huérfanas de mutualistas titulares activas y jubiladas.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se consideran asimilados o asimiladas a las personas viudas a quienes convivan o perciban pensión de viudedad de Clases



Pasivas por haber sido cónyuges de personas mutualistas incluidas en el campo de aplicación del Mutualismo Judicial; y equiparado o equiparada a la persona huérfana el o hija menor de edad o mayor con discapacidad que haya sido abandonado o abandonada por padre o madre mutualista, siempre que cumplan los requisitos señalados en el párrafo anterior.

2. Igualmente, tendrán la condición de mutualista titular por derecho derivado del Mutualismo Judicial, con los mismos requisitos mencionados en el apartado anterior, el o la cónyuge que viva separado o separada de una persona mutualista en alta o cuyo matrimonio haya sido declarado nulo o disuelto por divorcio y los hijos e hijas que convivan con aquél, así como las víctimas de violencia de género o de violencia sexual, siempre que se acredite su situación por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.”

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 17, que queda redactado como sigue:

“2. En los casos contemplados en el artículo 15 de este Reglamento, la Mutualidad General Judicial expedirá a favor de la persona beneficiaria el documento propio de afiliación previsto en el artículo 8 de este texto legal. Si existiesen varias personas beneficiarias de la misma persona causante, ostentará la condición de titular por derecho derivado con documento propio cada una de ellas.”

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

“2. Quedan exceptuadas de la obligación de cotizar:

a) Las personas mutualistas jubiladas.

b) Las personas mutualistas que se encuentren en la situación de excedencia para atender al cuidado de hijos e hijas o familiares, así como las víctimas de violencia de género o de violencia sexual.

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 44, que queda redactado como sigue:

2. Los formularios relativos a las solicitudes de prestaciones están disponibles en la página web oficial y la sede electrónica de la Mutualidad General Judicial.



Las solicitudes deberán presentarse y tramitarse por medios electrónicos. No obstante, las personas mutualistas que no estuvieren en activo o acrediten la imposibilidad de cursar su petición en la forma indicada en el párrafo anterior, podrán presentar sus solicitudes en formato papel ante la Gerencia, las Delegaciones Provinciales de la Mutualidad General Judicial y en cualquiera de los registros indicados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Siete. Se modifica el artículo 52, que queda redactado como sigue:

“Artículo 52. Prescripción y caducidad del derecho al reconocimiento de las prestaciones.

1. El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se indican en el presente Reglamento.

2. El derecho o, en su caso, la expectativa del derecho al reconocimiento de las prestaciones sujetas a convocatoria pública, con plazos específicos para su ejercicio, caducará transcurridos éstos.

3. La prescripción se interrumpirá, además de por la reclamación ante la Mutualidad General Judicial, por las causas ordinarias establecidas en el artículo 1973 del Código Civil.”

Ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 54, que queda redactado como sigue:

“3. Para el reintegro de las prestaciones abonadas por esta Mutualidad se aplicará, en su caso, el procedimiento de apremio a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento.

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 72, que queda redactado como sigue:

2. “Cuando la Mutualidad General Judicial facilite directamente la asistencia sanitaria y el beneficiario utilice servicios sanitarios distintos de los que tenga asignados por causa de denegación injustificada de asistencia sanitaria o por asistencia urgente de



carácter vital, competirá a aquélla dictar resolución con el fin de proceder, en su caso, al reintegro de gastos, siempre que en el segundo caso se notifique a la Mutuality el comienzo de dicha asistencia en el plazo de 15 días desde que tenga lugar aquella asistencia, sin perjuicio de que concurran circunstancias excepcionales que no permitan atender a este plazo.”

Diez. Se modifica el título de la Sección 2ª del Capítulo V, que queda redactado como sigue:

“Sección 2.ª Prestaciones por incapacidad temporal”

Once. Se modifica el artículo 82, que queda redactado como sigue:

“Artículo 82. Situación de incapacidad temporal.

1. El personal funcionario en activo comprendido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que haya obtenido licencia por enfermedad o accidente que impida el normal desempeño de sus funciones y reciba asistencia sanitaria para su recuperación, se considerará en situación de incapacidad temporal.

2. Asimismo, se encontrará en dicha situación el personal en activo comprendido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que haya obtenido licencia a consecuencia de encontrarse en período de observación médica en caso de enfermedad profesional.

3. No tienen la consideración de incapacidad temporal los permisos o licencias por parto, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, establecidos, en cada caso, en las normas que regulen su concesión según la Carrera, Cuerpo o Escala a que pertenezca el interesado. Si al término del permiso por parto continuase la imposibilidad de la mutualista de incorporarse al trabajo, se iniciarán las licencias que dan lugar a la incapacidad temporal.”

Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 88, que queda redactado como sigue:

“2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado b) del artículo 86, el subsidio podrá abonarse a través de pago delegado, por el órgano de personal de quien dependa la persona beneficiaria mientras se encuentre en situación de incapacidad temporal y



durante la prórroga de los efectos de esta situación, sin perjuicio de transferencia de crédito periódica posterior por la Mutualidad.

Los términos de formalización de este pago delegado se aprobarán mediante Orden, incluido el procedimiento y plazos de liquidación del crédito resultante a favor de la administración pagadora del importe del subsidio frente a la Mutualidad.”

Trece. Se añade una nueva sección en el Capítulo V, después del artículo 92, con la siguiente redacción:

“Sección 3.^a Prestaciones por riesgo durante el embarazo o la lactancia natural”

Catorce. Se modifica el artículo 93, que queda redactado como sigue:

Artículo 93. Situación de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural.

1. A los efectos de las prestaciones económicas por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia natural, se considerarán situaciones protegidas aquellas en las que se encuentra la mujer funcionaria, incluida en el ámbito del mutualismo judicial, en los supuestos en que debiendo cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su estado, en los términos previstos en los apartados 3 y 4, respectivamente, del artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, dicho cambio de puesto no resulta reglamentaria, técnica u objetivamente posible o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

2. La situación de la mutualista que haya obtenido licencia por riesgo durante el embarazo o durante el período de lactancia natural de hijo o hija menor de nueve meses tendrá las mismas condiciones y términos que la incapacidad temporal.

En el supuesto de encontrarse la mutualista en situación de incapacidad temporal, quedará ésta interrumpida en caso de iniciarse cualquiera de estas últimas situaciones de riesgo.

3. No obstante, en el caso de las funcionarias que hayan obtenido licencia por riesgo durante el embarazo o la lactancia natural de un hijo o hija menor de nueve meses, la prestación económica equivalente al subsidio por incapacidad temporal consistirá en un subsidio a cargo de la Mutualidad General Judicial en cuantía igual, durante



todo el tiempo que dure dicha situación, al 100 por ciento de las retribuciones complementarias devengadas en el primer mes de la licencia.

4. La situación de riesgo durante el embarazo finalizará cuando concluya la última licencia por dicha contingencia, ya porque comience el permiso reglamentario por parto, ya porque se produzca la reincorporación de la interesada a su función habitual o a otra compatible con su estado, o ya por la declaración de la situación de incapacidad temporal. La prestación por riesgo durante la lactancia natural finalizará en el momento en que el hijo o hija cumpla nueve meses, salvo que la beneficiaria se haya reincorporado con anterioridad a su función habitual o a otra compatible con su situación.”

Quince. Se modifica el título de la Sección 3ª del Capítulo V, que pasará a ser la Sección 4ª, y que queda redactado como sigue:

“Sección 4.ª Prestaciones por incapacidad permanente, gran invalidez y lesiones permanentes no invalidantes”

Dieciséis. Se modifica el título de la Sección 4ª del Capítulo V, que pasará a ser la Sección 5ª, y que queda redactado como sigue:

“Sección 5.ª Prestaciones sociales y asistencia social”

Diecisiete. Se modifica el apartado 3 del artículo 103, que queda redactado como sigue:

“3. El plazo de presentación de la solicitud será de cinco años a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación. Transcurrido este plazo se producirá la prescripción del derecho.”

Dieciocho. Se modifica el apartado 4 del artículo 104, que queda redactado como sigue:

“4. El plazo de presentación de la solicitud será de cinco años a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación. Transcurrido este plazo se producirá la prescripción del derecho.”



Diecinueve. Se modifica el título de la Sección 5ª del Capítulo V, que pasará a ser la Sección 6ª, y que queda redactado como sigue:

“Sección 6.ª Prestaciones de protección a la familia”

Veinte. Se modifica el artículo 124, que queda redactado como sigue:

“Artículo 124. Tesorería.

Los ingresos y pagos a realizar por la Mutualidad se canalizan a través de las cuentas abiertas en el Banco de España, con arreglo a lo establecido en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, y en otras entidades de crédito con las que el organismo, por razones de agilidad en la gestión y de eficiencia económica, considere necesario contratar para la prestación del servicio. Estos contratos se adjudican de conformidad con la normativa sobre contratos del Sector Público, y sin necesidad de exigir prestación de garantía definitiva, y se ajustan a lo que, en todo caso, disponga el artículo 109 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y sus normas de desarrollo.”

Veintiuno. Se modifica el artículo 132, que queda redactado como sigue:

“Artículo 132. Arrendamientos de bienes inmuebles para la instalación servicios de la Mutualidad.

Los arrendamientos de bienes inmuebles que deba efectuar la Mutualidad General Judicial para la instalación de sus servicios, se adjudicarán por concurso público, salvo en aquellos casos, previstos en la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en los que se autorice por la persona titular del Ministerio de Justicia la contratación en forma directa”.

Veintidós. Se modifica el artículo 134, que queda redactado como sigue:

“Artículo 134. Recursos y régimen jurisdiccional.



1. Los actos y resoluciones dictados en materia de Mutualismo Judicial por el Director o Directora de la Mutualidad, o por los órganos que actúen por su delegación, así como los actos y resoluciones dictados por órganos de gobierno de control y vigilancia de la gestión del organismo, no ponen fin a la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso de alzada ante la persona titular del Ministerio de Justicia, o ante el órgano en quien esta delegue, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Agotada la vía administrativa, podrán recurrirse en vía judicial con arreglo a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior y, en todo caso, ponen fin a la vía administrativa, las resoluciones a que se refieren los párrafos a) y b) del art. 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y las dictadas en materia de personal por el Director o la Directora de la Mutualidad. En estos supuestos, procede el recurso de reposición, con carácter potestativo, cuando corresponda, y el contencioso-administrativo con arreglo a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. El recurso extraordinario de revisión puede interponerse en la forma y con los requisitos que determinan el art. 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, son resueltas por el Director o la Directora de la Mutualidad.

5. Las partes pueden acudir, de forma voluntaria y libre, a cualquier método adecuado de resolución de controversias (mediación, conciliación, otros) tanto en la vía administrativa como en el caso de que el conflicto se haya judicializado.”

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Justicia a que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, mediante Orden Ministerial o cualesquiera otras resoluciones que se puedan dictar al respecto.

Disposición final tercera. Normativa Supletoria.



En todo lo no previsto en este Real Decreto serán de aplicación, en cuanto a la actuación y funcionamiento de los órganos colegiados, las normas contenidas en la sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el régimen normativo previsto para los organismos autónomos en la misma Ley.

Disposición final cuarta. Título competencial.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.17ª y 149.1.18ª de la Constitución, que reservan al estado la competencia en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, así como las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTO DE LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza

1. La Mutualidad General Judicial es un organismo autónomo y público de los previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito al Ministerio de Justicia, a través de la Secretaría de Estado de Justicia.
2. Corresponden al Ministerio de Justicia, a través de la Secretaría de Estado de Justicia, la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de la Administración General del Estado, en cuanto a la evaluación y control de los resultados de los organismos públicos integrantes del sector público estatal.



3. La Mutualidad General Judicial tiene personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar y, dentro de su esfera de competencias, le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos establecidos en este Estatuto, salvo la potestad expropiatoria.

Artículo 2. Fines

La Mutualidad General Judicial tiene como finalidad gestionar y prestar de forma unitaria para los y las miembros de las carreras, cuerpos y escalas de la Administración de Justicia, para los funcionarios y funcionarias en prácticas al servicio de dicha Administración y para los y las letrados y letradas de carrera que integran el Cuerpo de Letrados y Letradas del Tribunal Constitucional, los mecanismos de cobertura del Sistema de Mutualismo Judicial establecidos en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio.

Artículo 3. Sede

Para la prestación de los servicios que tiene encomendados, la Mutualidad General Judicial realiza su actividad en la sede central, sita en Madrid, así como en las Delegaciones existentes en cada provincia y en las dos ciudades autónomas, generalmente ubicadas en los edificios judiciales de la capital de provincia o ciudad autónoma.

Capítulo II Organización

Artículo 4. Órganos de gobierno, de control y órganos ejecutivos.

1. Son órganos de gobierno de control y vigilancia de la gestión:
 - a) El Consejo General.
 - b) La Comisión Rectora.
2. Son órganos ejecutivos de dirección y gestión:
 - a) La Dirección.



- b) La organización territorial, integrada por las Delegaciones Provinciales de la Mutualidad General Judicial.

Sección 1ª Del Consejo General

Artículo 5. Composición.

1. El Consejo General, órgano de participación de los y las mutualistas en el control y vigilancia de la actividad de la Mutualidad, está constituido por dos miembros de cada uno de las y los siguientes Carreras o Cuerpos:
 - a) De la Carrera Judicial, designados o designadas por el Consejo General del Poder Judicial.
 - b) De la Carrera Fiscal, designados o designadas por la persona titular de la Fiscalía General del Estado.
 - c) Del Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia.
 - d) De los Cuerpos de Médicos y Médicas Forenses y de Facultativos y Facultativas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
 - e) De los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa y de Técnicos y Técnicas Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
 - f) Del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.
 - g) Del Cuerpo de Auxilio Judicial y del Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
2. Las personas miembros relacionadas de la letra c) a la g) del apartado anterior, serán designadas por la persona titular del Ministerio de Justicia, oídas las asociaciones profesionales reconocidas de forma oficial y las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.
3. El Consejo General elige, por mayoría simple, a quienes ejerzan la Presidencia y la Vicepresidencia, de entre sus miembros.

Las personas titulares de la Presidencia y Vicepresidencia del Consejo General ejercen su cargo hasta que expire su mandato, si bien continúan en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente sesión del Consejo General, que habrá de celebrarse en el plazo máximo de un año.



4. La persona titular de la Vicepresidencia del Consejo General ostentará las funciones de quien ejerza la Presidencia en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.
5. Como Secretario o Secretaria del Consejo General, con voz pero sin voto, actúa la persona titular de la Secretaría General de la Mutualidad.
6. En todos los nombramientos se debe tener en cuenta el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo.
7. El órgano que nombra a cada uno de los y las miembros del Consejo General, designa también su suplente en los supuestos de vacante, enfermedad, renuncia u otra causa legal.
8. La duración del mandato es de cuatro años. Si, por alguna de las causas contempladas en el apartado anterior, cualquiera de sus miembros no puede finalizar su mandato, se procederá por el Director o la Directora de la Mutualidad General Judicial al nombramiento del suplente designado o designada para sustituirle, extendiéndose su mandato al tiempo que reste para agotar el mandato del sustituido o sustituida.
9. Los y las miembros del Consejo General pierden su condición por acuerdo del órgano que los hubiere designado.
10. Dichos miembros que componen el Consejo General deben concurrir a todas sus sesiones, salvo causa debidamente justificada, bien sea de forma presencial o telemática.
11. La condición de miembro del Consejo General es incompatible con el ejercicio simultáneo del cargo de Delegado o Delegada Provincial, así como con la prestación de servicios en la Mutualidad General Judicial como empleado o empleada de la misma, cualquiera que sea su régimen funcional, estatutario o laboral.
12. El ejercicio de las funciones en el seno del Consejo General es gratuito y no implica relevación de funciones. La asistencia a sus sesiones no conlleva incremento de gasto en los presupuestos de la Mutualidad General Judicial.

Artículo 6. Funciones.



1. El Consejo General tiene las siguientes funciones:
 - a) Conocer la memoria anual del organismo.
 - b) Conocer el anteproyecto anual de presupuesto, así como el balance y las cuentas anuales.
 - c) Conocer los planes de inversión y del plan de actuación del organismo.
 - d) Proponer cuantas medidas, planes y programas sean convenientes para el desarrollo de los mecanismos de protección del régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.
 - e) Conocer de cuantos asuntos le sean sometidos por los otros órganos de la Mutualidad.
 - f) Ejercer las demás funciones que las normas legales o reglamentarias le encomienden.

2. A quien ejerza la Presidencia del Consejo General le corresponde las funciones que el artículo 19 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, atribuye al Presidente o a la Presidenta de los órganos colegiados.

Artículo 7. Convocatoria y régimen jurídico.

1. El Consejo General se reúne en sesión ordinaria una vez al año para ser informado de los extremos a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado primero del artículo anterior, a convocatoria de la persona que ejerza su Presidencia. También se podrán convocar cuantas sesiones extraordinarias resulten necesarias por iniciativa de la Presidencia, del Director o de la Directora de la Mutualidad o a petición de, al menos, una cuarta parte de sus miembros. En este último supuesto, la solicitud debe ir acompañada de una propuesta de orden del día, aportándose los documentos que, en su caso, la justifiquen.

La convocatoria se efectuará con una antelación mínima de quince días hábiles en el caso de las sesiones ordinarias y de siete días hábiles en el supuesto de las sesiones extraordinarias, salvo en los casos de urgencia, de conformidad con la ley.



2. La Presidencia del Consejo General podrá acordar la celebración de sus sesiones de forma telemática, a iniciativa de cualquiera de sus miembros, oído el Director o la Directora de la Mutuality.
3. El orden del día se fija por quien ejerza la Presidencia, incluyendo el examen de las cuestiones que hayan motivado la convocatoria, comunicándose a los y las miembros, junto con la documentación complementaria necesaria.

Con una antelación mínima de siete días hábiles, en las sesiones ordinarias, o de cuatro en las extraordinarias, al menos la cuarta parte de los y las miembros puede solicitar la inclusión de puntos en el orden del día, los cuales han de incluirse salvo que otro órgano de la Mutuality sea el competente para su debate y resolución.

4. Para que el Consejo General quede válidamente constituido, se requiere la presencia de quien ejerza su Presidencia y del Secretario o de la Secretaria o, en su caso, de quienes les sustituyan, así como de la mitad más uno al menos de sus miembros. En segunda convocatoria no se exige quórum especial. A los efectos de determinar el quórum de asistencia, se computan aquellos y aquellas miembros que asistan a las sesiones de forma telemática.
5. Los acuerdos del Consejo General se adoptan por mayoría simple de sus miembros presentes, teniendo la persona que ejerza su Presidencia voto de calidad en caso de empate.
6. De cada sesión se levantará acta por el Secretario o la Secretaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
7. El régimen de funcionamiento del Consejo General de la Mutuality es el previsto en la sección 3ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de las peculiaridades que contiene este Estatuto.

Sección 2ª De la Comisión Rectora

Artículo 8. Composición.



1. La Comisión Rectora, órgano superior de control y vigilancia de la gestión de la Mutualidad, está integrada por la persona que ostente su Presidencia y siete miembros.
2. La Presidencia de la Comisión Rectora corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado.
3. Además de la persona que ostente la Presidencia, integran la Comisión Rectora:
 - a) Un o una miembro del Consejo General del Poder Judicial, de procedencia judicial, nombrado o nombrada por dicho órgano de entre sus integrantes.
 - b) Un o una miembro de la Carrera Fiscal, nombrado o nombrada por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, oído el Consejo Fiscal.
 - c) La persona titular de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia.
 - d) La persona titular de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.
 - e) La persona que ejerza la Presidencia del Consejo General de la Mutualidad.
 - f) Dos miembros del Consejo General de la Mutualidad, elegidos o elegidas de entre los y las integrantes de los Cuerpos contemplados en las letras c), d), e), f) y g) del artículo 5.1 de este Real Decreto.
4. Asiste a las reuniones de la Comisión Rectora, con voz pero sin voto, el Director o la Directora de la Mutualidad.
5. Como Secretario o Secretaria de la Comisión Rectora, con voz pero sin voto, actúa la persona titular de la Secretaría General de la Mutualidad.
6. La persona que ostente la Presidencia de la Comisión Rectora podrá ser sustituida por la persona titular de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia.
7. El resto de miembros de la Comisión Rectora serán sustituidos por la persona que designe el órgano que los hubiera nombrado, en caso de vacante, ausencia, enfermedad, renuncia u otra causa legal.
8. A las sesiones de la Comisión Rectora podrán asistir en calidad de asesores o asesoras, con voz, pero sin voto, las personas responsables de área de la Mutualidad, empleadas públicas o expertas del organismo que se estime conveniente, a propuesta del Director o de la Directora de la Mutualidad.
9. La condición de miembro de la Comisión Rectora es incompatible con el ejercicio simultáneo del cargo de Delegado o Delegada Provincial, así como con la



prestación de servicios en la Mutualidad General Judicial como empleado o empleada de la misma, cualquiera que sea su régimen funcional, estatutario o laboral.

10. El ejercicio de las funciones de los y las miembros, de la Presidencia o de la Secretaría de la Comisión Rectora es gratuito y no supone relevación de funciones. La asistencia a las sesiones de la Comisión Rectora no conlleva incremento de gasto en los presupuestos de la Mutualidad General Judicial.

Artículo 9. Funciones.

1. La Comisión Rectora tiene las siguientes funciones:
 - a) Aprobar el plan de actuación y la memoria anual de la Mutualidad.
 - b) Examinar e informar el anteproyecto de presupuesto anual, así como el balance y las cuentas anuales del ejercicio anterior.
 - c) Velar por el cumplimiento de las normas, así como proponer cuantas medidas estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Mutualidad General Judicial.
 - d) Resolver acerca de todos los asuntos que le solicite el Director o la Directora de la Mutualidad General Judicial.
 - e) Informar los proyectos de disposiciones de carácter general que establezcan o modifiquen prestaciones.
 - f) Informar los proyectos de disposiciones de carácter general que se refieran a la estructura, organización y funciones de la Mutualidad General Judicial.
 - g) Adoptar los criterios necesarios para el otorgamiento de prestaciones no regladas y otras ayudas discrecionales y ser informada por el Director o la Directora de la Mutualidad General Judicial de las que se concedan.
 - h) Tomar conocimiento y, en su caso, ratificar los nombramientos y ceses de los Delegados y las Delegadas Provinciales titulares y sus suplentes realizados por el Director o la Directora de la Mutualidad General Judicial.
 - i) Ejercer las demás funciones que las normas legales o reglamentarias le encomienden.

2. A la persona que ejerce la Presidencia de la Comisión Rectora le corresponden las siguientes funciones:
 - a) Convocar y presidir la Comisión Rectora, dirigiendo sus deliberaciones.
 - b) Remitir a las distintas autoridades y organismos los acuerdos y peticiones de la Comisión Rectora en uso de sus competencias.
 - c) Cuantas otras atribuciones y funciones le confieran las normas legales o reglamentarias.



Artículo 10. *Convocatoria y régimen jurídico.*

1. La Comisión Rectora se reúne dos veces al año, en sesión ordinaria, a convocatoria de la persona que ejerza su Presidencia, que podrá acordar la convocatoria de cuantas sesiones extraordinarias resulten necesarias, por propia iniciativa o a solicitud del Director o de la Directora de la Mutualidad o a petición de cuatro de sus miembros. En este último supuesto, la solicitud debe ir acompañada de una propuesta de orden del día, aportándose los documentos que, en su caso, la justifiquen.

La convocatoria se efectuará con una antelación mínima de quince días hábiles en el caso de las sesiones ordinarias y de siete días hábiles en el supuesto de las sesiones extraordinarias, salvo en los casos de urgencia, de conformidad con la ley.

2. La Presidencia de la Comisión Rectora podrá acordar la celebración de sus sesiones de forma telemática, a iniciativa de cualquiera de sus miembros.
3. El orden del día se fija por quien ejerza la Presidencia, a propuesta del Director o de la Directora de la Mutualidad General Judicial, incluyendo el examen de las cuestiones que hayan motivado la convocatoria, comunicándose a los y las miembros, junto con la documentación complementaria necesaria.

Con una antelación mínima de siete días hábiles, en las sesiones ordinarias, o de cuatro en las extraordinarias, al menos la cuarta parte de los y las miembros pueden solicitar la inclusión de puntos en el orden del día, los cuales han de incluirse salvo que otro órgano de la Mutualidad sea el competente para su debate y resolución.

4. Para que la Comisión Rectora quede válidamente constituida se requiere la presencia de quien ejerza su Presidencia y del Secretario o de la Secretaria o, en su caso, de quienes les sustituyan, así como de la mitad al menos de sus miembros.

A los efectos de determinar el quórum de asistencia, se computan aquellos y aquellas miembros que asistan a las sesiones de forma telemática.



5. Los acuerdos de la Comisión Rectora se adoptan por mayoría simple de sus miembros presentes, teniendo la persona que ejerza su Presidencia voto de calidad en caso de empate.
6. De cada sesión se levantará acta por el Secretario o la Secretaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
7. Quien ejerza la Presidencia de la Comisión Rectora podrá designar, de entre sus miembros, a quienes deban formar parte de comisiones para el estudio de temas específicos y monográficos, a cuyas sesiones podrán acudir las personas indicadas en el apartado 8 del artículo 8 del presente Estatuto.
8. El régimen de funcionamiento de la Comisión Rectora de la Mutuality es el previsto en la sección 3ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de las peculiaridades que contiene este Estatuto.

Sección 3ª De la Dirección

Artículo 11. Composición

La Dirección de la Mutuality General Judicial es el órgano directivo central de gestión y dirección del organismo, compuesto por:

- a) El Director o la Directora.
- b) La Secretaría General.
- c) Los órganos asesores de la Dirección.
- d) Los servicios técnicos de la Mutuality.

Artículo 12. Funciones

La Dirección de la Mutuality tiene las siguientes funciones:

- a) Preparar y ejecutar el plan de actuación de la Mutuality que tendrá, con carácter general, una vigencia anual y se ajustará a la legislación vigente, a las competencias de la Mutuality y al presupuesto aprobado para el ejercicio. Cuando lo exijan circunstancias especiales, podrá modificarse en el transcurso del año o bien adoptarse otro u otros nuevos.
- b) Elaborar la memoria anual de la Mutuality dentro del primer semestre de cada año.



- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual, así como el balance y las cuentas anuales, dentro del marco legal y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- d) La implantación efectiva del régimen de prestaciones previstas en el artículo 12 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio.
- e) Las demás funciones que las normas legales o reglamentarias le encomienden.

Artículo 13. *El Director o la Directora de la Mutualidad*

El Director o la Directora de la Mutualidad General Judicial:

- 1. Tendrá el rango de Subdirector o Subdirectora General o el que, en su caso, determine la normativa que defina la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y será nombrado o nombrada y separado o separada de su cargo de conformidad con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- 2. Ostenta la representación ordinaria del organismo, así como, de acuerdo con los criterios generales fijados por el Consejo Rector, las competencias de dirección, gestión e inspección de sus actividades para el cumplimiento de sus fines. En concreto, le corresponde:
 - a) Dirigir los servicios técnicos de la Mutualidad, aprobando las normas sobre funcionamiento y régimen interior de la misma.
 - b) Supervisar la elaboración y ejecución del plan de actuación de la Mutualidad, del anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos, de la memoria anual de actividades y del balance de cuentas y resultados, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
 - c) Representar a la Mutualidad en todos los actos y contratos, así como ante las autoridades, juzgados, tribunales, organismos, entidades y personas naturales y jurídicas, salvo en los casos previstos legal o reglamentariamente.
 - d) Celebrar contratos, así como los acuerdos, convenios o protocolos, incluidos los conciertos para la prestación de la asistencia sanitaria, con entidades públicas y privadas cuya actividad sea precisa para el mejor cumplimiento de los fines de la Mutualidad, de acuerdo con la legislación vigente.
 - e) Disponer los gastos y ordenar los pagos de la Mutualidad, así como gestionar sus recursos financieros.
 - f) Gestionar y administrar los bienes y derechos patrimoniales de la Mutualidad.



- g) Enajenar, de conformidad con lo establecido en la normativa del Patrimonio de las Administraciones Públicas, aquellos elementos del patrimonio de la Mutualidad que dejen de ser útiles para el cumplimiento de sus fines, a cuyo fin se oirá a la Comisión Rectora, tanto para la enajenación como para la determinación de la falta de utilidad.
 - h) Reconocer la condición de mutualista y beneficiario o beneficiaria de la Mutualidad, así como las prestaciones y otras ayudas que pudieran corresponderle.
 - i) Aprobar las normas internas relativas al régimen especial de Seguridad Social que resulten aconsejables, en especial, las relativas a la dispensación de la asistencia sanitaria disposiciones legales vigentes sobre el régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio.
 - j) El nombramiento y cese de los y las Delegados y Delegadas Provinciales titulares y sus suplentes. En los nombramientos se tendrá en cuenta el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo.
 - k) Ejercer cualquier otra competencia de dirección o gestión que le confieran las normas vigentes.
3. Cuenta con los puestos de Secretaría de Dirección y aquellos de perfil administrativo o técnico, así como los que determinen las relaciones de puestos de trabajo para el soporte y apoyo a las tareas propias del cargo. Además, dispondrá de los puestos de asesoría jurídica y medica que determine la relación de puestos de trabajo.
4. Será sustituido o sustituida, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, renuncia u otra causa legal, por la persona titular de la Secretaría General.

Artículo 14. *La Secretaría General de la Mutualidad*

- 1. La Dirección de la Mutualidad General Judicial cuenta con una Secretaría General y con los servicios técnicos que se estimen necesarios, con el nivel orgánico que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.
- 2. A la persona titular de la Secretaría General le corresponde:
 - a) Adoptar las decisiones ejecutivas necesarias para implementar las directrices establecidas por el Director o la Directora de la Mutualidad.



- b) Bajo la supervisión del Director o de la Directora, ejercer la jefatura del personal destinado en la Mutualidad.
 - c) Ejercer la gestión económico-presupuestaria, contable y patrimonial, así como la responsabilidad de la caja central y de las habilitaciones de personal y de servicios.
 - d) Realizar la propuesta de planes estratégicos y de objetivos del organismo.
 - e) Ejercer la gestión administrativa y la responsabilidad en la custodia de expedientes.
 - f) Desempeñar las funciones de Secretario o Secretaria en las reuniones de los distintos órganos y comités de la Mutualidad cuya presencia se exija.
 - g) Coordinar y ejecutar los planes elaborados por los distintos Ministerios en el ámbito de aplicación del mutualismo judicial.
 - h) Asistir y participar en las reuniones de la Mutualidad con administraciones, organismos y personas físicas o jurídicas en las que sea conveniente por el ámbito de su actuación.
 - i) La suplencia del Director o de la Directora, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.4 del presente Estatuto.
 - j) Adoptar, bajo las directrices y supervisión del Director o de la Directora, cuantas decisiones sean necesarias para coordinar la actividad de los servicios técnicos y de la organización territorial de la Mutualidad, con el objetivo de asegurar el correcto funcionamiento del organismo en su quehacer diario.
 - k) Ejercer cualquier otra competencia de dirección o gestión que le confieran las normas vigentes o que le sean delegadas por el Director o de la Directora.
3. Para soporte y apoyo a las tareas propias del cargo, la Secretaría General cuenta con los puestos de Secretaría y otros de perfil administrativo o técnico que determinen las relaciones de puestos de trabajo.
4. En los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad, renuncia u otra causa legal que imposibilite el ejercicio del cargo de la persona titular de la Secretaría General, corresponderán al Director o la Directora las funciones relativas a la coordinación de la actividad de los servicios técnicos. La sustitución de la persona titular de la Secretaría General para cuantas intervenciones le correspondan como fedatario o fedataria en actuaciones propias de la Mutualidad se ejercerá por la persona que determine el régimen previsto en la normativa general.

Artículo 15. *Los órganos asesores del Director o de la Directora de la Mutualidad*



Bajo la dependencia funcional del Director o de la Directora, la Mutualidad cuenta con los puestos de asesoría que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, con las funciones que les confieran las normas vigentes, o que les sean delegadas por aquel o aquella.

Artículo 16. *Los servicios técnicos de la Mutualidad*

1. Por servicios técnicos de la Mutualidad General Judicial se entiende el conjunto de áreas, unidades y, en su caso, equipos de trabajo que integran su estructura organizativa, cuya actividad está orientada a la consecución de los objetivos previstos en la ley como su finalidad. Aquella estructura la integran tanto el elemento personal, es decir, el conjunto de las personas que prestan sus servicios en el ejercicio de dicha actividad, como los medios materiales, instalaciones e instrumentos tecnológicos existentes con ese mismo fin.
2. En los servicios técnicos de la Mutualidad presta sus servicios el personal que determine la normativa vigente, de acuerdo con los principios de organización y funcionamiento legalmente establecidos.

La dotación, el Cuerpo de funcionarios o funcionarias de procedencia, la forma ordinaria de provisión de los puestos y las características esenciales de estos o estas, así como cualquier otra información que preceptivamente deban contener, vendrán determinadas en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

3. Al frente de las diferentes áreas o unidades a que se refiere el apartado 1 de este artículo existirá una persona responsable, con funciones de jefatura.

En las circunstancias descritas en el artículo 14.4 de este Estatuto, sustituirá a la persona titular de la Secretaría General, para la adopción de las decisiones ejecutivas sobre directrices establecidas por el Director o Directora, la persona responsable del área afectada por la decisión.

Sección 4ª De la organización territorial

Artículo 17. *Las Delegaciones Provinciales*



1. La organización territorial de la Mutualidad se sustenta en las Delegaciones Provinciales, que desarrollan la misión ejecutiva de dirección y gestión descentralizada de aproximación al o a la mutualista, el refuerzo en la accesibilidad a los servicios de la Mutualidad en todo el territorio y el enlace con los servicios centrales, así como el apoyo administrativo al Delegado o Delegada.

Como oficinas satélites de las Delegaciones Provinciales podrán atribuirse funciones de colaboración con la Mutualidad a oficinas o unidades del respectivo territorio integradas en la Administración de Justicia, cuando así se establezca en virtud de convenios con las Administraciones públicas competentes.

2. En las Delegaciones Provinciales, bajo la dependencia directa del Delegado o Delegada, existe un equipo integrado por el personal necesario para el desarrollo de su actividad previsto en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Asimismo, podrán establecerse mecanismos de colaboración con las Administraciones públicas con competencias en materia de Justicia para que, en el respectivo ámbito territorial, se designe personal colaborador que, sin relevación de sus funciones y como actividad accesoria, preste servicio en las Delegaciones Provinciales que no cuenten con personal de Mutualidad o que complementen el servicio prestado por aquel.

3. Entre las funciones de las Delegaciones Provinciales se encuentran:
 - a) El servicio de proximidad, información y apoyo a las personas mutualistas.
 - b) El asesoramiento a las personas mutualistas en la realización de los trámites a través de la sede.
 - c) La recepción y anotación de la documentación de entrada y salida en los libros de registro de la Delegación, y remisión a los servicios centrales de la Mutualidad cuando proceda.
 - d) El apoyo y colaboración con el servicio de afiliación.
 - e) En su caso, la gestión de expedientes de Comisión Mixta Provincial.
 - f) La colaboración y apoyo a los servicios centrales de la Mutualidad para la mejora de la atención a los y las mutualistas.
 - g) El control del inventario de la Delegación.
 - h) El impulso y colaboración en la digitalización del organismo en el ámbito territorial propio.



- i) La custodia y archivo de la Delegación.
- j) La gestión del correo de la Delegación y elaboración de los albaranes de entrega.

Artículo 18. *El Delegado o la Delegada Provincial*

1. En las Delegaciones Provinciales de la Mutualidad General Judicial existe un Delegado o una Delegada que se nombra por el Director o Directora de la Mutualidad por un periodo de cuatro años entre quienes ostenten la condición de mutualista en activo con destino en la capital de la provincia correspondiente. El nombramiento del o de la titular incorporará también el de una persona suplente para los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad, renuncia u otra causa legal que imposibilite el ejercicio del cargo de aquel o aquella.
2. El Delegado o la Delegada Provincial actúa, por delegación del Director o Directora de la Mutualidad y dentro de su ámbito territorial, en la forma y con el alcance que determinen las normas internas del organismo, y como órgano de enlace con los servicios centrales.
3. El Delegado o la Delegada y su suplente podrán ser removidos o removidas por decisión del Director o Directora.
4. El ejercicio de las funciones de Delegado o Delegada Provincial, tanto titular como suplente, es gratuito y no supone relevación de funciones.

Capítulo III

Régimen patrimonial, económico-financiero, presupuestario, de contratación y de personal

Sección 1.ª De la normativa aplicable

Artículo 19. *Normativa aplicable*

La Mutualidad General Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, se rige en cuanto al régimen económico-financiero, patrimonial, presupuestario, contable



y al de intervención y control financiero de las prestaciones, así como en lo referente al régimen de conciertos para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica, por dicho texto refundido, por las normas reglamentarias que, como la presente, lo desarrollen, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y sus normas de desarrollo en las materias en las que sea de aplicación y, supletoriamente, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Sección 2.ª Del régimen patrimonial y económico-financiero

Artículo 20. Patrimonio

Las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otra clase de la Mutualidad General Judicial constituyen el patrimonio de la misma, distinto del patrimonio del Estado, el cual está afecto al cumplimiento de los fines que le son propios.

Artículo 21. Adquisición, administración y disposición de los bienes patrimoniales

En lo no previsto por el Reglamento del Mutualismo Judicial, aprobado por Real Decreto 1026/2011, la adquisición, administración y disposición de los bienes patrimoniales se rigen por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo.

Artículo 22. Recursos económicos

Para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos de la Mutualidad General Judicial están constituidos por:

- a) Las aportaciones económicas del Estado a que se refiere el párrafo b) del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento del Mutualismo Judicial aprobado por Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio.
- b) Las cuotas de mutualistas.
- c) Las subvenciones estatales y aquellos otros recursos de naturaleza pública que le correspondan con arreglo a la normativa vigente.
- d) Los bienes y valores que constituyen el patrimonio del organismo.
- e) Los bienes, derechos y acciones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General Judicial.
- f) Los frutos, rentas, intereses y cualesquiera otros productos de sus bienes patrimoniales.



- g) Cualesquiera otros recursos privados que se obtengan para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 23. Sistema financiero

1. El sistema financiero de la Mutualidad General Judicial es el de reparto y su cuota revisable periódicamente.
2. En los casos en que la naturaleza de las prestaciones lo requiera, se constituirán asimismo fondos de nivelación y de garantía para cubrir posibles déficits de cotización o en casos anormales de siniestralidad.
3. Los fondos de nivelación y garantía y cualesquiera otros que no hayan de destinarse de modo inmediato al cumplimiento de obligaciones reglamentarias, podrán ser invertidos de forma que se coordinen las finalidades de carácter social con la obtención de la mayor rentabilidad compatible con la seguridad de la inversión y una liquidez en grado adecuado a las finalidades que aquéllas hayan de atender.
4. La persona titular del Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública, propondrá al Consejo de Ministros y Ministras las normas que, con rango de Real Decreto, hayan de ser promulgadas para la inversión de tales fondos.

Sección 3.^a Del régimen presupuestario, de intervención y control, contable y de tesorería y créditos

Artículo 24. Régimen presupuestario

1. El régimen presupuestario de la Mutualidad General Judicial se regula por lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de sus posibles peculiaridades en cuanto a las normas sobre gastos, pagos, intervención y contabilidad, a cuyo fin el Ministerio de Hacienda y Función Pública, la Intervención General de la Administración del Estado, y el Ministerio de Justicia con informe favorable de aquel departamento ministerial, dictarán las normas oportunas en el ejercicio de las competencias que en cada caso tengan atribuidas.



2. Dentro del ámbito de los Presupuestos Generales del Estado, la Mutualidad elabora el anteproyecto de presupuesto de conformidad con las normas generales en la materia, ordenándose los créditos orgánica y funcionalmente, según la clasificación económica vigente, recogiendo las dotaciones necesarias para cubrir la acción protectora y los medios necesarios para llevarla a cabo, financiándose los gastos con los recursos económicos descritos en el artículo 22 de este Estatuto.

Artículo 25. Régimen de intervención y control

Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, el control interno de la gestión económico-financiera del organismo corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, y se realiza en las condiciones y en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y sus normas de desarrollo por la Intervención Delegada en el organismo, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 26. Régimen contable

La Mutualidad General Judicial forma y rinde sus cuentas de acuerdo con los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública y en sus normas de desarrollo, así como en las disposiciones generales contenidas al efecto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 27. Régimen de tesorería y créditos

1. Los ingresos y pagos a realizar por la Mutualidad se canalizan a través de las cuentas abiertas en el Banco de España, con arreglo a lo establecido en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, y en otras entidades de crédito con las que el organismo, por razones de agilidad en la gestión y de eficiencia económica, considere necesario contratar para la prestación del servicio. Estos contratos se adjudican de conformidad con la normativa sobre contratos del Sector Público, sin necesidad de exigir prestación de garantía definitiva, y se ajustan a lo que, en todo caso, disponga el artículo 109 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y sus normas de desarrollo.
2. Se consideran ampliables, en la cuantía resultante de las obligaciones que se reconozcan y liquiden según las disposiciones en cada caso aplicables, los



créditos que, afectos al ámbito de gestión del Mutualismo Judicial, se especifiquen como tales en las leyes anuales de Presupuestos Generales.

3. La Mutualidad, dentro de los límites fijados en su Presupuesto y con autorización del Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Justicia y previo informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública, podrá convenir operaciones de crédito a corto plazo y de Tesorería. Estas últimas deberán quedar canceladas en el período de vigencia del Presupuesto.
4. Los créditos para gastos de administración de la Mutualidad no podrán exceder del 5% de los recursos económicos previstos para el ejercicio económico correspondiente.

Sección 4.ª Del régimen de contratación y de personal

Artículo 28. Régimen de contratación

1. El Régimen de la contratación de la Mutualidad se ajusta a lo dispuesto para los organismos autónomos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con la particularidad que se prevé en el apartado 3 siguiente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, respecto al régimen de conciertos para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica.
2. El Director o Directora de la Mutualidad General Judicial es el órgano de contratación del organismo y tiene facultades para celebrar en su nombre los contratos en el ámbito de su competencia, sin perjuicio, en su caso, de las autorizaciones que resulten procedentes de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
3. La prestación de servicios asistenciales por Entidades Públicas, Sociedades Médicas, Colegios Farmacéuticos y otras Entidades o Empresas, que sean precisos para el cumplimiento de los fines de la acción protectora de la Mutualidad, cualquiera que sea su importe y la modalidad que revistan (convenios, conciertos, pólizas, u otras modalidades análogas), se convendrá de forma directa entre el organismo y la entidad correspondiente, con informe previo de la Abogacía del Estado del Ministerio de Justicia, y de la Intervención Delegada en el organismo sobre el proyecto de convenio, concierto, póliza o documento en el que consten las condiciones de prestación.



Artículo 29. Régimen del personal

1. El personal funcionario, estatutario o laboral de la Mutualidad General Judicial se rige por lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y demás normativa reguladora de dicho personal, así como lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el personal al servicio de la Administración de Justicia.
2. Las relaciones de puestos de trabajo de la Mutualidad General Judicial serán aprobadas por Orden Ministerial, siendo retribuidos con cargo a los mismos presupuestos del organismo.

Capítulo IV

Recursos y régimen jurisdiccional

Artículo 30. Recursos y régimen jurisdiccional.

1. Los actos y resoluciones dictados en materia de Mutualismo Judicial por el Director o Directora de la Mutualidad, o por los órganos que actúen por su delegación, así como los actos y resoluciones dictados por órganos de gobierno de control y vigilancia de la gestión del organismo, no ponen fin a la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso de alzada ante la persona titular del Ministerio de Justicia, o ante el órgano en quien esta delegue, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Agotada la vía administrativa, podrán recurrirse en vía judicial con arreglo a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior y, en todo caso, ponen fin a la vía administrativa, las resoluciones a que se refieren los párrafos a) y b) del art. 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y las dictadas en materia de personal por el Director o la Directora de la Mutualidad. En estos supuestos, procede el recurso de reposición con carácter potestativo, cuando corresponda, y el contencioso-



administrativo con arreglo a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. El recurso extraordinario de revisión puede interponerse en la forma y con los requisitos que determinan el art. 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, son resueltas por el Director o la Directora de la Mutualidad.
5. Las partes pueden acudir, de forma voluntaria y libre, a cualquier método adecuado de resolución de controversias (mediación, conciliación, otros) tanto en la vía administrativa como en el caso de que el conflicto se haya judicializado.

Artículo 31. *Plazos para resolver y notificar*

Los actos y resoluciones en materia de Mutualismo Judicial deben producirse dentro de los plazos que, para resolver y notificar, se establezcan para cada uno de los procedimientos en las normas vigentes, a cuyo fin tiene carácter informativo para los interesados o interesadas la publicación oficial de la relación de procedimientos de la Administración General del Estado.

En caso de no dictarse resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada o desestimada según los efectos previstos en las leyes para el silencio administrativo y señalados en la publicación a que se refiere el apartado anterior.

Disposición transitoria única. *Renovación de los órganos.*

Los y las actuales miembros de la Comisión Rectora y del Consejo General permanecerán ejerciendo sus funciones hasta la finalización de sus mandatos, convocándose en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto la primera sesión ordinaria de la Comisión Rectora de la Mutualidad General Judicial.